ASOCIACION NACIONAL
DE FUNCIONARIOS
DEL TRABAJO DE CHILE

ESTATUTOS

Prologo

La Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo es la organización más representativa de los trabajadores/as de la Dirección del Trabajo, con una historia que se inicia en 1938 y que ha sido testigo y actor en los vaivenes y luchas por alcanzar el respeto y desarrollo de sus asociados y la preeminencia de los valores de la dignificación de la persona humana y del respeto de sus derechos laborales.

En nuestro seno, la Organización acoge y representa a la mayoría de los fiscalizadores, auxiliares, administrativos, técnicos, profesionales y directivos que se desempeñan en la Institución, manteniendo un carácter unitario, respetuoso de las diferencias políticas y religiosas, tolerante a la diversidad, firme defensor de los derechos funcionarios, profundamente responsable con el devenir institucional y preocupado por alcanzar los mejores niveles en el desempeño de sus asociados.

Nos interesa promover la participación, hacer partícipes a todos/as en las decisiones que adoptamos como Organización, que cada uno asuma su rol en la conducción de nuestros destinos. Para lograr lo anterior, es fundamental que todos/as estemos informados, que sepamos nuestros deberes y derechos como socios/as de la Organización.

Con este propósito, entregamos a Ustedes, este ejemplar de los Estatutos de la “ANFUNTCH”, que son la base sobre la cual trabaja y se desarrolla nuestra Organización, en un formato que pretende ser accesible y cercano, facilitando el conocimiento y difusión sobre los aspectos legales, de funcionamiento y los distintos roles que a cada uno de nosotros nos corresponde.

Esperamos que esta iniciativa sea una contribución en el crecimiento de la "ANFUNTCH".

La "ANFUNTCH" es una institución que se ha mantenido en el tiempo y que sigue siendo la instancia convocante, representativa, firme defensora de sus asociados, actor importante en el desarrollo institucional, fundamentalmente porque tiene un capital insustituible: sus socios. Los llamamos, pues, a acoger el desafío de hacer más participativa nuestra acción dentro de la Organización, en el sentido que ANFUNTCH somos todos.

DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL
"ANFUNTCH"

Santiago, agosto de 2010

TITULO I
DECLARACION DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1º.- La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE,** pudiendo identificarse también como **ANFUNTCH,** fue fundada el 27 de abril de 1938, obteniendo su personalidad jurídica por Decreto Nº 3988 de fecha 21 de octubre de 1940, del Ministerio de Justicia, con domicilio en Santiago y Jurisdicción Nacional.

En Los Vilos, a 12 de marzo de 1996 en virtud de las disposiciones transitorias, artículo primero de la Ley Nº 19.296, se procedió a adecuar los estatutos manteniendo su domicilio y jurisdicción.

Posteriormente, con fecha 13 de Mayo de 2009, fecha de escrutinio final, esta entidad procedió a reformar el texto de sus estatutos, lo que se llevó a efecto mediante asambleas parciales realizadas el 17 de Abril del mismo año, conservando su denominación, domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2º.- Esta Asociación propenderá el fortalecimiento del sistema democrático, y como tal se declara defensora de los siguientes principios:

a. Respecto de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
b. Respecto a las libertades públicas, especialmente al derecho de asociación de los trabajadores y a la autonomía de sus organizaciones.
c. La justicia y la equidad en el sistema político - económico de Chile, que garantice una participación real de los trabajadores en la distribución del ingreso nacional.
d. Unidad y solidaridad de todos los trabajadores en la Dirección del Trabajo en la Administración Pública y con las organizaciones nacionales e internacionales de trabajadores del sector público y privado.
e. Dignificación de los funcionarios de la Dirección del Trabajo, en el ámbito económico, administrativo, social y cultural.

ARTICULO 3º.- La Asociación tiene por objeto:

a. Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y trabajo de los mismos, en el marco que ésta normativa permita.

b. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos materiales y espirituales, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares.
c. Recabar información sobre la acción del Servicio Público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios.
d. Hacer presente ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento a las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
e. Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación.
f. Representar a los asociados en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados, para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo.
g. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremial, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.
h. Prestar asistencia y asesoría a sus asociados y a sus grupos familiares. Otorgará también tal asistencia y demás beneficios a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo Servicio o institución, si así lo solicitaren y, también procurar recreación y esparcimiento a tales pasivos y sus grupos familiares.
i. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas, y otras.
j. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
k. Establecer centrales de compras o economatos.
l. En general realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h) podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.
m. Promover por sí o a través de las organizaciones superiores a la que se encuentre afiliada, modificaciones a la legislación laboral y previsional tendiente a perfeccionar los derechos y beneficios de todos los trabajadores del país.

ARTICULO 4º.-Si se disolviere la Asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la **AGRUPACION NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES DE CHILE "ANEF", RAF Nº 93.11.0025**, Organización con personalidad jurídica vigente otorgada mediante Decreto Nº 2.161, de 28 de julio de 1964, del Ministerio de Justicia.

En caso de disolución los liquidadores de los bienes, serán nombrados por el Director del Trabajo

.

TITULO II
DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5º.- Podrán pertenecer a esta Asociación los funcionarios de la Dirección del Trabajo.

Para ingresar a la Asociación, el interesado deberá presentar una solicitud que será conocida y aprobada por el directorio correspondiente, es decir, nacional, regional o provincial.

En el evento que los jubilados y/o pensionados que hubieren sido funcionarios del Servicio y socios de esta Asociación, podrán seguir percibiendo los beneficios que

contempla la letra h) del artículo 3º de este Estatuto y el Reglamento aprobado al efecto.

ARTICULO 6º.- Son obligaciones y deberes de los socios:

a. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
b. Concurrir a las sesiones a que se les convoque, en los estamentos provinciales, regionales y nacionales; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
c. Pagar una cuota mensual de 1,7% del sueldo base mensual y una de incorporación de igual monto. En caso de los jubilados pagaran una cuota de $ 2.250, reajustada anualmente de acuerdo al reajuste de remuneraciones del sector público.
d. Estas cuotas podrán ser modificadas por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, a proposición del directorio, en una asamblea citada especialmente para este efecto.
e. Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, dar aviso al Secretario cuando cambie de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
f. Participar obligatoriamente en los Consejos Provinciales o Regionales que correspondan, pagando las cotizaciones que en ellos se establezca, fijadas mediante asamblea extraordinaria convocada sólo para este efecto, con votación secreta y unipersonal en presencia de Ministro de Fe, con aprobación de la mayoría absoluta.
g. Pagar una cuota mortuoria cada vez que fallezca un socio, equivalente a la establecida en la letra c) del presente artículo, o bien la que se establezca por cualquier otra modalidad, previa aprobación de la asamblea.

ARTICULO 7º.- Los socios en asamblea extraordinaria podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 8º.- Se perderá la calidad de socio por las siguientes causales:

a. Fallecimiento;
b. Dejar de pertenecer a la Dirección del Trabajo, salvo los jubilados y pensionados que solicitaren el mantenimiento de los beneficios, dentro de un plazo de 30 días corridos una vez cesados sus servicios en la Dirección del Trabajo, cancelando retroactivamente la cuota pendiente.
c. Por renuncia voluntaria formalizada por escrito ante el Secretario de la organización;
d. Por dejar de pagar las cuotas ordinarias mensuales, por un período de un mes y por morosidad en créditos y convenios otorgados a través de la Asociación, por igual período.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, o de otras obligaciones pecuniarias, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 9º.- Los organismos directivos de la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE, serán los siguientes; en orden de jerarquía:

a. La Asamblea
b. El Consejo Consultivo Nacional (CCN)
c. El Directorio Ejecutivo Nacional (DEN)
d. Los Consejos Regionales y sus Directorios Regionales
e. Los Consejos Provinciales y Directorios Provinciales

TITULO IV
DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 10º.- La autoridad máxima de la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE, será la asamblea, la que estará compuesta por todos sus afiliados, en los estamentos Provinciales, Regionales y Nacional.

Para participar en las votaciones de constitución de consejos y renovación de directorio el socio deberá tener una antigüedad de 90 dìas de afiliación a la Asociaciòn Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, según lo establece la ley 19.296.

Habrá dos clases de asambleas, ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 51% de los socios en primera citación y en segunda citación con los que asistan. En todo caso deberá dirigir el Presidente o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 28º. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los socios asistentes a la reunión en primera o en segunda citación. Todo lo anterior, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 11º.- Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles colocados con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer citación correspondiente, mediante la colocación de carteles con cinco días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 12º.- La asamblea ordinaria en sus estamentos provinciales, regionales se reunirá a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Respecto del estamento nacional, tendrán carácter de parcial aquellas asambleas convocadas por el DEN, en la jurisdicción de los respectivos Consejos, de acuerdo al programa de visitas que el Directorio determine. De igual forma el DEN deberá convocar a eventos de carácter nacional, debidamente planificados y programados, los que tendrán el carácter de asamblea ordinaria, y se realizarán a lo menos una vez al año.

ARTICULO 13º.- Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO 14º.- La Asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con cinco días hábiles de anticipación, a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

ARTICULO 15º.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por todos los dirigentes de cada Consejo Provincial o Regional existente y el Directorio Ejecutivo Nacional. Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo Consultivo Nacional Ordinario, se reunirá dentro del segundo cuatrimestre de cada año. Extraordinariamente se reunirá cuando se haga necesario, estableciéndose para estas oportunidades el número de participantes por Consejo, en consideración a razones presupuestarias.

El quórum para sesionar será de 50% de los integrantes, salvo en segunda citación que lo hará con los que asistan.

El presidente del Directorio Ejecutivo Nacional, deberá convocarlo cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de éste con 30 días de anticipación, acompañando a esta convocatoria el respectivo temario a tratar y además cuando lo solicite, a lo menos el 30% de los Dirigentes Regionales y Provinciales.

Los dirigentes de los Consejos Provinciales y Regionales, deberán asistir con las propuestas respecto al temario, las proposiciones del respectivo Consejo y con el Balance Financiero del mismo período que rinde el D.E.N.

Salvo disposiciones en contrario, los acuerdos del Consejo Consultivo Nacional se tomarán por mayoría absoluta de los mismos.

Será obligación del Presidente Ejecutivo Nacional, en sesiones ordinarias rendir cuenta de sus actuaciones y las del Directorio Ejecutivo Nacional.

En caso de imposibilidad de asistencia del representante de los consejos que cuentan con un solo dirigente, la asamblea deberá elegir un delegado para este sólo efecto.

ARTICULO 16º.- La función del Consejo Consultivo Nacional es de carácter permanente, consultivo y resolutivo.

Son atribuciones y deberes del Consejo:

a. Pronunciarse sobre la cuenta que rinda el Directorio Ejecutivo Nacional.
b. Confirmar o rectificar la orientación general que el Directorio Ejecutivo Nacional haya impreso a la vida y actividad de la organización.
c. Fijar las normas a seguir por el Directorio Ejecutivo Nacional, respecto a la cuenta dada por su presidente.
d. Estudiar y resolver los problemas que someta a su consideración el Directorio Ejecutivo Nacional o propongan sus miembros integrantes.
e. Conocer sobre el Balance y Presupuesto que presente la tesorería de la Asociación.
f. Poner a disposición del Tribunal de Disciplina a los miembros del Directorio Ejecutivo Nacional, a los miembros de los Directorios Provinciales, Regionales y a los socios que a juicio del Consejo Consultivo Nacional sean acreedores a alguna medida disciplinaria. El quórum de votación para este efecto, será la mayoría de

los dos tercios de los delegados citados a sesión, conforme a lo que se establezca en el reglamento señalado en el artículo 47º letra c) de estos estatutos.

TITULO VI
DEL DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 17º.- El Directorio Ejecutivo Nacional de la Asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados, elegidos conforme a la ley y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTICULO 18º.- Serán obligaciones de la Asamblea, en general, y del Directorio Ejecutivo Nacional, en particular, el propender, promover y difundir la participación de asociados de Regiones o Provincias en las candidaturas al Directorio Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 19º.- Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario Ejecutivo Nacional, en caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 35 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 5 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo, entregándole copia del documento al postulante.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario o la Comisión Electoral publicará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la Asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario o la Comisión Electoral, deberá comunicar por escrito a la Jefatura de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la respectiva Inspección del Trabajo.

El Secretario o la Comisión Electoral, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ESTA DISPOSICION REGLAMENTARIA RIGE PARA EL DEN Y LOS CONSEJOS REGIONALES/PROVINCIALES.

ARTICULO 20º.- Para ser Director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
b. Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación

ARTICULO 21º.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo en la organización, y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 22º.- Dentro de los diez días siguientes a la elección de la directiva, ésta se constituirá y se designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Directores, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

El directorio durará en sus funciones un período de dos años.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período mediante elección complementaria ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

En caso que la totalidad de directores por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a la elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare, fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 17º de este estatuto y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 23º.- El directorio nacional deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos cada quince días, las cuales quedarán definidas en un calendario fijado

previamente, y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 24º.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo tercero de estos estatutos, anualmente el directorio, confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas;

a. Gastos administrativos y remuneraciones de directores;
b. Viáticos, movilización y asignaciones;
c. Servicios y pagos directos asociados;
d. Extensión de la Asociación;
e. Inversiones, e
f. Imprevistos

Cada partida se dividirá en ítems.La partida viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 42 ingresos mínimos mensuales remuneracionales.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 20 ingresos mínimos, mensuales remuneracionales, en cada presupuesto anual.

ARTICULO 25º.- En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o sede de la organización.

Al igual que el presupuesto, el Balance debe ser consultado a las bases a través de votaciones parciales, cuyos resultados serán comunicados al Directorio Ejecutivo Nacional mediante el Consejo Consultivo Nacional, dentro de los primeros 90 días de cada año.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 26º.- El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria hasta la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Asimismo el directorio podrá, por el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TITULO VII
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 27º.- Son facultades y deberes del Presidente:

a. Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
b. Presidir las sesiones de asamblea y de directorio.
c. Firmar las actas y demás documentos.
d. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
e. Dar cuenta anual de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y/o Consejo Consultivo Nacional, por medio de un informe al que dará lectura.
f. Representar a la Asociación Judicial y extrajudicialmente.
g. Presidir el Directorio Ejecutivo Nacional (DEN)
h. Impartir instrucciones para la acción gremial, bienestar y otras acordadas por el DEN a las directivas de los Consejos Regionales o Provinciales, de los organismos de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile.
i. Proponer al DEN los nombramientos, aceptación de renuncias y remoción de los trabajadores que se desempeñan para la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE.**

ARTICULO 28º.- En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 29º.- Son obligaciones del Secretario:

a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea o el directorio, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria, remitiendo copia de éstas a los Consejos Regionales y Provinciales en el plazo de 15 días de aprobadas.
b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos, los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, R.U.N., y demás datos que se estime necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro, cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran.
d. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
e. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.
f. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 19º de este estatuto.
g. El Secretario es el jefe de las oficinas y otras dependencias administrativas de la Asociación.

h. Asesorar el proceso de renovación de directorio de los Consejos Regionales o Provinciales para los efectos de la sujeción de éstos a la Ley Nº 19.296 y las nomas estatutarias.
i. Mantener actualizados los registros de los dirigentes vigentes, nombres, Consejos y períodos de vigencia.

ARTICULO 30º.- Corresponde al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización. El presidente y el tesorero podrán ser autorizados para adquirir créditos a nombre de la organización, previo acuerdo de asamblea.
b. Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
c. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso 2º del artículo 8º de este estatuto.
d. Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
e. Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
f. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización, debiendo remitirse también copia a los Directorios de los Consejos Provinciales y Regionales. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de cuentas que se menciona más adelante;
g. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta de ahorro o corriente abierta a nombre de la organización en la oficina del banco más próxima al domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 ingresos mínimos.
h. Al término del mandato hará entrega de la tesorería ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
i. El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo, que hará pagos contra presentación de factura, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.
j. Orientar y supervisar a los directores de los Consejos Regionales o Provinciales, en materia relativa a manejo de recursos económicos.
k. Fiscalizar las tesorerías Regionales o Provinciales. Estas presentarán un Informe anual, el que debe venir acompañado del Informe de la Comisión Revisora de cuentas Regional o Provincial y de las observaciones de la Asamblea respectiva. Este informe deberá comprender un período de doce meses, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Esta presentación se hará efectiva en la misma oportunidad que el DEN., rinde cuenta en el Consejo Consultivo Nacional.

ARTICULO 31º.- Serán obligaciones de los Directores;

a. Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales. Las subrogancias de éstos la determinará el Directorio.
b. Cuando lo estimen conveniente, o a petición del 10% de los socios, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de cuentas, y el Presidente y Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieren.

c. Los Directores deberán cumplir las funciones específicas que se les indique al momento de la constitución del Directorio, según el artículo 22º de estos estatutos.
d. Impartir instrucciones a solicitud del presidente a las directivas de los Consejos Regionales o Provinciales, de acuerdo con lo establecido en la letra h) del art. 27.

ARTICULO 32º.- Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, los directores deberán asumir preferentemente funciones de trabajo en las siguientes áreas;

a. Area de administración de la sede social de la organización, velando por el estricto cumplimiento del o los reglamento correspondiente. Función que desarrollará el secretario General.
b. Área de deportes y recreación: Se confeccionará un calendario de actividades deportivas, las que se llevarán a cabo durante una anualidad y serán coordinadas con los Directores Provinciales o Regionales. Esta área estará a cargo de los directores de cultura y bienestar.
c. Area de Bienestar. Se realizarán todas las acciones necesarias tendientes a satisfacer las demandas de tipo económico - social de los asociados. Área cargo del Director de Bienestar.
d. Area de coordinación Directorios Regionales y Provinciales. Se establecerán los mecanismos adecuados para mantener una fluida comunicación con los Directorios Regionales o Provinciales, tanto para mantenerles informados de las gestiones del DEN, como para recoger amplia y oportunamente las inquietudes de éstos y de sus afiliados a nivel nacional. Área a cargo Director de Regiones.
e. Area de Relaciones Públicas y Comunicaciones. Realizará las Relaciones Públicas de la Asociación y mantendrá una fluida comunicación con los medios de difusión interna y externa. Área a cargo Director de Comunicaciones.
f. Area de Cultura. Realizar acciones tendientes al desarrollo cultural de los asociados, propender al crecimiento y realización personal y a la capacitación y perfeccionamiento técnico - profesional. Área a cargo Director de Cultura.

DE LOS CONSEJOS REGIONALES O PROVINCIALES Y SUS DIRECTORIOS

ARTICULO 33º.- Atendido el carácter nacional de ANFUNTCH existirán Consejos Regionales o Provinciales cuando exista un número de asociados que permita elegir un directorio regional o provincial según las normas del artículo siguiente.

ARTICULO 34º.- El Directorio del Consejo Regional o Provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del Servicio a nivel regional o provincial.

ARTICULO 35º.- Los postulantes al Directorio del Consejo Regional o Provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 17º del presente estatuto ante el Secretario del Directorio Nacional Ejecutivo, sólo tratándose de la primera elección. Esta función, la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización Regional o Provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición reglamentaria.

ARTICULO 36º.- Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 37º.- Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales

que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

En caso de traslado de un dirigente provincial o regional, y que signifique cambio de jurisdicción de su respectivo Consejo, obligatoriamente cesará su mandato.

ARTICULO 38º.- Los miembros del directorio del Consejo Regional o Provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la Asociación Nacional, con las facultades y deberes de los directores nacionales que le competan en su jurisdicción.

Corresponderá a los dirigentes de los Consejos Regionales o Provinciales informar al DEN de las acciones gremiales que se desarrollen, y seguir los lineamientos acordados por las instancias nacionales **(DEN, CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL)** para el accionar gremial.

Los consejos Regionales o Provinciales se regirán conforme al presente estatuto y a los distintos Reglamentos que forman parte de éste.

TITULO IX
DE LAS COMISIONES

ARTICULO 39º.- Con posterioridad al Consultivo Nacional Ordinario, y dentro de los 30 dìas siguientes, el DEN convocarà a asamblea extraordinaria para elegir una Comisión Revisora de Cuentas,de nivel nacional, compuesta por tres socios, no dirigentes, pertenecientes al consejo con mayor representación para que la integren con las siguientes facultades:

a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación;
c. Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario sean llevados en orden y al día.

Los consejos Regionales o Provinciales deberán regirse por esta misma disposición, debiendo elegir su Comisión Revisora de Cuentas de entre los socios no dirigentes que componen el Consejo respectivo, dentro de los 30 dìas siguientes del inicio del mandato.

La Comisión Revisora de Cuentas del Directorio Nacional y de los Consejos Regionales o Provinciales, serán independientes del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea del Consejo Consultivo Nacional y las asambleas de los Consejos Regionales o Provinciales.

Para mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso de que la asesoría sea prestada por un Contador, la Asociación estará obligada a pagar sus honorarios, los que serán sometidos a la aprobación del DEN y ajustados al presupuesto correspondiente. Esta misma norma será aplicable a los Consejos Regionales o Provinciales cuando contraten los servicios de un Contador.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Igual comunicación deberá hacerse al Directorio Ejecutivo Nacional, a objeto de arbitrar las medidas del caso para resolver adecuadamente la situación. De no producirse acuerdo entre la comisión y el directorio provincial o regional o no acatarse las instrucciones emanadas del DEN destinadas a superar

los problemas para que la comisión revisora desarrolle su trabajo, la asamblea resolverá.

ARTICULO 40º.- El directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

Las comisiones funcionarán de acuerdo a los reglamentos que se establezcan al respecto, los que serán dados a conocer a la asamblea para su aprobación.

TITULO X
DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 41º.- El patrimonio de la asociación se compone por:

a. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
b. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
c. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieren a cualquier título, modo o condición
d. El producto de los bienes de la organización.
e. El producto de la venta de sus activos.
f. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto y el Reglamento de Disciplina.
g. Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
h. Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

La Asociación no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados, en Casas Comerciales u otras Instituciones, a través de convenios que ella haya celebrado con la Organización.

LOS RECURSOS DE LA ASOCIACION SOLO PODRAN EMPLEARSE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ESTA.

TITULO XI
DE LAS CENSURAS

ARTICULO 42º.- El directorio nacional y los directorios de los Consejos Regionales o Provinciales podrán ser censurados, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 43º.- La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta, junto a los descargos que desee presentar el directorio inculpado, se dará a conocer a los asociados con no menos de 2 días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada y citada mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugares de trabajo.

ARTICULO 44º.- La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva, la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 45º.- La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio, conforme se establece en el Título VI de los presentes Estatutos.

TITULO XII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46º.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieran corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

ARTICULO 47º.- El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas y omisiones:

a. No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
b. Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y
c. Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción. A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título y del funcionamiento del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 48º.- Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 49º.- La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 50º.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efectos si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 51º.- Las sanciones que señala este título serán aplicadas en conformidad a lo establecido en el Reglamento de Disciplina a proposición del Tribunal de Disciplina.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe, certifica que el texto de los Estatutos que anteceden, corresponden a los leídos y aprobados en la Asamblea de Reforma de fecha 13 de Mayo de 2009.

MAURICIO PINEDA BUSTOS
MINISTRO DE FE

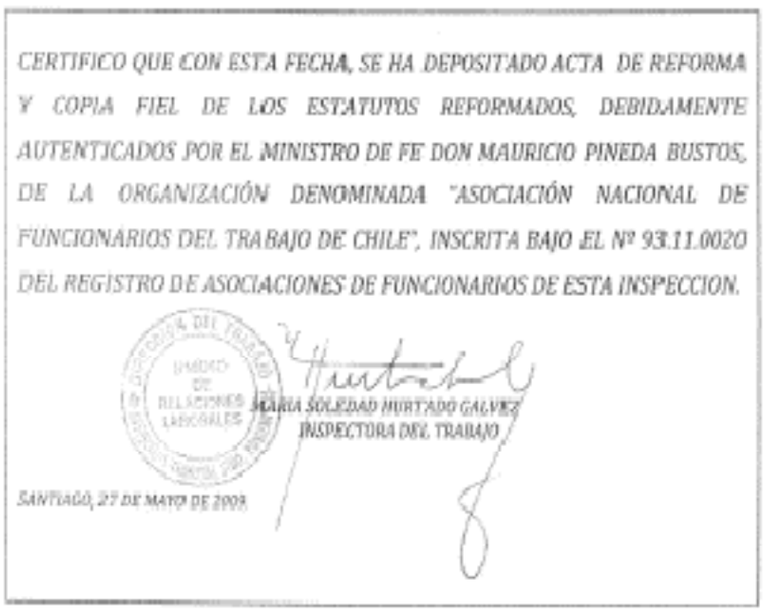
CERTIFICO QUE CON ESTA FECHA, SE HA DEPOSITADO ACTA DE REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS REFORMADOS, DEBIDAMENTE AUTENTICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON MAURICIO PINEDA BUSTOS, DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE", INSCRITA BAJO EL Nº 93.11.0020 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE ESTA INSPECCION.

DEPTO. DE RELACIONES LABORALES

MARIA SOLEDAD HURTADO GALVEZ
INSPECTORA DEL TRABAJO

SANTIAGO, 27 DE MAYO DE 2009

CERTIFICACION FINAL

LA FISCALIZADORA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS CORRESPONDEN A LOS LEIDOS Y APROBADOS EN ASAMBLEA DE REFORMA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009, A LOS CUALES SE LES HAN INTRODUCIDO LAS MODIFICACIONES FORMULADAS POR ESTA INSPECCION

MARIA SOLEDAD HURTADO GÁLVEZ
FISCALIZADORA

Santiago, 14 de Abril de 2010.

CHILE

CERTIFICADO Nº 206

SANTIAGO, 14 de Abril de 2010

EL INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE, QUE SUSCRIBE CERTIFICA:

[illegible]

DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL ANFUNTCH, AGOSTO 2009- AGOSTO 2011

Presidente:
JUAN BELTRÁN REYES jbeltran@dt.gob.cl

Secretario:
LUIS CANCINO MARTÍNEZ luiscancino@dt.gob.cl

Tesorero:
FERNANDO RIQUELME BURGOS friquelme@dt.gob.cl

Directora de Regiones:
ADA TORRES BECERRA atorres@dt.gob.cl

Directora de Bienestar:
CECILIA MORELIA GONZÁLEZ cgonzalez@dt.gob.cl

Directora de Comunicaciones:
NÁYADE ZÚÑIGA ROMO nzunigar@dt.gob.cl

Directora de Cultura:
ORIETTA FUENZALIDA REYES ofuenzalida@dt.gob.cl